

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. 80 Se suscribe a este periodico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economia. Por un año. 84
 Por seis meses. 45
 Por tres id. 25
 Por un mes. 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REGlamento DE 2.ª ENSEÑANZA

(Continuacion.)

SECCION PRIMERA.

De los Institutos.

TITULO IV.

De los alumnos.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 168. Todos los años se darán premios en los Institutos, á los cuales darán los alumnos que reúnan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 169. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata arreglada al modelo que circulará la Direccion general de Instruccion pública, y que el alumno podrá llevar al cuello pendiente de una cinta verde.

Los extraordinarios, en una medalla semejante, de oro ó plata dorada, y en dispensa de los derechos del grado de bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos haberse obtenido por premio.

Art. 170. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; y podrán aspirar á él los alumnos del Instituto que hayan obtenido nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 171. Los aspirantes a los premios ordinarios, presentarán sus instan-

cias á los dos días de haber sido examinados.

Art. 172. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura, se verificarán á los tres días de terminados los exámenes de los alumnos del Instituto que la hayan cursado.

Serán jueces los catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 173. El ejercicio será público y consistirá en contestar á un punto que los jueces determinaran al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el tribunal proponer una cuestion teórica, ó la traduccion directa ó inversa de un pasage de los Calsicos ó la resolucion de algun problema, en las asignaturas en que esto pueda verificarse.

Art. 174. Los aspirantes se presentarán en el día y hora que se designe para la oposicion y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan comunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El presidente llamara á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la secretaria deba remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudio de los interesados.

Todos responderán a la misma cuestion, traducirán el mismo pasage ó resolverán el mismo problema.

Los jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 175. Concluidos los ejercicios, los jueces decidirán en votacion secreta si ha lugar á la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quien ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga mas meritos, segun su hoja de estudios.

Art. 176. Las oposiciones a premios extraordinarios se verificarán en los tres últimos días del mes de Julio.

Art. 177. Se concederán por premio extraordinario dos grados de bachiller, uno por las asignaturas de Letras y otro por las de Ciencias, y además uno por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 178. Podrán aspirar al bachillerato en Artes por premio extraordinario los alumnos del Instituto y colegios

agregados á él que hayan obtenido la calificacion de sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de sobresalientes en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 179. Compondrán el tribunal para el premio extraordinario en el grado de bachiller en Artes por la seccion de Letras, los catedráticos de gramática castellana, latina y griega, historia y geografía, lógica y ética, religion y moral y lengua francesa.

Para el de bachiller por las secciones de Ciencias, los catedráticos de matemáticas, el de física y química y el de historia natural.

Para los de títulos periciales, los profesores de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 180. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios, pero los jueces cuidarán de que la cuestion ó ejercicio práctico que se señale ofrezca mayor dificultad.

En la calificacion de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 1.º.

CAPITULO VI.

De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.

Art. 181. Son faltas leves:

1.º La desatencion para con los dependientes del establecimiento.

2.º Las injurias y ofensas de poca importancia á otros alumnos.

3.º La falta de compostura en el aula.

4.º Las palabras indecorosas y actos de inquietud y travesura.

Art. 182. Son faltas graves contra la disciplina académica.

1.º Las blasfemias, acciones irreligiosas y las palabras deshonestas cuando se repitan con frecuencia.

2.º La resistencia positiva a las órdenes superiores.

3.º La insubordinacion contra el director y profesores del establecimiento.

4.º Las ofensas ó injurias graves inferidas á otros alumnos.

5.º Cualquiera otro acto que cause perturbacion grave en el orden y disciplina académica.

6.º La segunda reincidencia en las faltas leves y la resistencia a sufrir el castigo que por ellas hubiere sido impuesto.

Art. 183. Corresponde al director y profesores la reprension de las faltas leves; pero el conocimiento de las graves compete al consejo de disciplina.

Art. 184. Los castigos señalados á las faltas leves son:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de testo.

2.º Estar de planton en la clase, pero en postura ni violenta ni ridicula.

3.º Detencion dentro del edificio por uno ó dos días, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.º Recargo de faltas de asistencia hasta en número de cinco.

En caso de residencia podrá duplicarse la pena.

Art. 185. Las faltas graves se castigaran con las penas siguientes:

1.º Amonestacion pública en la cátedra por el catedrático ó por el director, segun lo determine el consejo de disciplina.

2.º Encierro hasta por ocho días sin salir por la noche a casa el discipulo, pero asistiendo á las clases.

3.º Pérdida del curso en una ó mas asignaturas.

4.º Expulsion temporal ó perpetua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el gobierno.

Art. 186. El alumno que no se presentare á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudio.

La pena de expulsion lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudio el alumno en el año académico en que se imponga. El discipulo expulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa autorizacion del director.

Art. 187. Si ocurriere en un Instituto desorden en que tome parte la generalidad de los alumnos, y no fueran bastantes a sosegarlo los esfuerzos del director, profesores y dependientes, el jefe acudirá á la autoridad civil para que lo reprima, poniendo antes el hecho en noticia del rector si residiese en la poblacion: todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 188. Si se cometiese en un Instituto algun hecho punible de los que por las leyes estan sujetos á la accion judicial, el director, reuniendo los datos y las noticias convenientes, dara parte al juzgado para que proceda con arreglo a derecho.

TITULO V.

Del grado de bachiller en Artes, y de los titulos periciales.

Art. 189. Podrán los alumnos recibir el grado de bachiller, ó título pericial a que sean admisibles (segun los estudios que tengan hechos), en cualquier tiempo del año, á no ser en los meses de Julio y Agosto, época en que tendran vacaciones los catedráticos de todas las asignaturas, excepto los de gramática latina y castellana que se atenderán a lo dispuesto en el art. 23.

Si el 1.º de Julio no hubieren terminado los exámenes de fin de curso, continuaran hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren en tiempo. Si antes del citado dia se hubieren concluido los exámenes y ejercicios de grados y titulos, se adelantarán las vacaciones.

Podrá el director convocar en los meses de Julio y Agosto, a los catedráticos que se encuentren en la poblacion para ejercicios de grados ó titulos periciales cuando del retraso en hacerlos se sigan á los interesados graves é irreparables perjuicios.

Art. 190. Los que aspiren al grado de bachiller en Artes ó a título pericial, cuyos estudios se hagan en el instituto, presentarán al director una instancia acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general. El director pasará la solicitud a la secretaria, á fin de que informe lo que conste en los libros y pida las ordenadas si el alumno procediese de otro establecimiento.

Art. 191. Instruido el expediente, el director acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia; en caso de duda consultará al rector.

Art. 192. Aprobado el expediente, el alumno satisfará 100 rs. por derechos de examen; y hecho esto, el director señalará dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 193. Los ejercicios para el bachillerato en Artes seran tres, cada uno de los cuales consistirá en un examen público de media hora, versando el primero sobre las asignaturas de castellano, latin, griego y frances; siendo objeto del segundo las de geografía, his-

toria, retórica y poética, lógica y ética, y religion y moral cristiana; y del tercero las de matemáticas, física y química, é historia natural.

Art. 194. Tres catedráticos formarán el tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas objeto del examen.

Art. 195. Inmediatamente despues de terminado un ejercicio, se calificará éste en votacion secreta; á cuyo efecto distribuirá el presidente á cada uno de los jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S (*sobresaliente*), otra una A (*aprobado*), y otra una R (*reprobado*).

Si cada uno de los jueces depositase en la urna distinta letra, el presidente declarará aprobado el graduado; en los demas casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio, perderá los derechos de examen del grado.

Art. 196. Para ser admitido al segundo ejercicio se necesita haber sido aprobado en el primero, y en el segundo, para pasar al tercero.

Art. 197. El alumno que sea reprobado en un ejercicio, podrá repetirlo transcurrido cuatro meses; y si entonces tampoco obtuviese la aprobacion, podrá volver á presentarse ocho meses despues. Si fuese reprobado por tercera vez no entrará a examen de nuevo hasta que haya transcurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto no podrá acotinuárlas en otro sin autorizacion del director de aquel donde haya comenzado los actos; igual autorizacion necesita para repetir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorizacion que de modo alguno se concederá antes de terminar el plazo de la suspension.

Art. 198. Terminado y aprobado el tercer ejercicio, el alumno satisfará 200 rs. por derechos de grado, y entregará en la secretaria un pliego de papel del sello 4.º, que el director remitirá al rector del distrito, acompañando una certificacion en que consten los estudios del interesado y la calificacion que obtuvo en los ejercicios.

Art. 199. Los ejercicios necesarios para el título de perito mercantil mecánico ó químico seran dos; consistiendo el primero en un examen que durará una hora, sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará segun el título que se pretenda. Los que aspiren al de perito mercantil redactaran, en el término de tres horas, todos los tramites de una operacion mercantil, elegida por el candidato, entre tres sacadas a la suerte.

A este efecto, todos los años formularán los profesores de las asignaturas de aplicacion al comercio 30 casos de los mas frecuentes en el ejercicio de esta profesion.

Los alumnos que deseen conseguir el título de perito mecánico tendran por segundo ejercicio resolver gráficamente en el término de seis horas un problema

industrial, elegido asimismo entre tres sacados a la suerte. Estos dibujos podran hacerse con líneas de claro-oscuro, ó lavados con tinta de China, lápiz ó colores, en el papel que se dará al efecto firmado por el secretario del tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante.

Este ejercicio se preparará en forma analoga a la prescrita para los peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de perito químico haran, bajo la vigilancia de los jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparacion que determine el tribunal.

A los que aspiren á ser agrimensores se les exigirá que levanten el plano de un terreno señalado por el tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 200. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo tribunal, que se compondrá de tres catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales haran por turno este servicio.

Terminado el primero, votarán los jueces secretamente si ha de ser aprobado el discípulo; cuando la decision fuese negativa no pasará el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el art. 197.

Despues del segundo acto tendrá lugar la votacion definitiva en la forma prescrita en el art. 193.

Art. 201. Es aplicable á los aspirantes á peritos lo prescrito en el último párrafo del art. 193 y en el 194; con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es la de 320 rs., si fuese de agrimensor perito tasador de tierras; y la de 300 rs. si fuese de perito mercantil, químico ó mecánico.

Art. 202. El rector, hallando arreglados los documentos, expedirá el título, con la calificacion de aprobado ó sobresaliente, segun la mayoría de los ejercicios, si el expediente es de bachiller en Artes, y segun la votacion definitiva, si fuese de perito.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS Y DE LA ENSEÑANZA DOMESTICA.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.

Art. 203. Los colegios privados, de segunda enseñanza, pueden ser de primera ó de segunda clase: son de primera aquellos en que se enseñan todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de Bachiller en Artes, y de segunda los en que solo se dan algunas de ellas.

Art. 204. Quien pretenda establecer un colegio privado lo solicitará del Go-

bierno por conducto del Director del Instituto provincial, acreditando documentalmente que tanto el empresario como el Director reúnen las circunstancias exigidas por la ley de Instruccion pública; manifestando el local donde piensa establecerle, y el número de alumnos así externos como internos, que se propone admitir en él; y remitiendo una copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la provincia hubiere más de un Instituto provincial, la instancia se presentará al Director más antiguo.

Art. 205. El Director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto, y en vista de todo remitirá el expediente con su dictamen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego ó despues de ampliar la instruccion, si lo creyese necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el art. 15.º de la ley de Instruccion pública.

Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 206. Se comunicará al interesado el resultado del expediente; con la prevencion, si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.º y 6.º del artículo 15.º de la ley y tener consignada en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6.000 rs. vn. si el colegio fuere de primera clase, y la de 3.000 si de segunda.

El Rector, al propio tiempo que comuniqué la autorizacion para instalar el colegio, determinará el Instituto á que ha de incorporarse, cuando haya más de uno en la poblacion á cargo de los fondos provinciales.

Art. 207. El empresario presentará en la secretaria del Instituto, un mes antes de abrir el establecimiento, el cuadro de profesores (acreditando que tienen los titulos científicos indispensables), un catalogo de los medios materiales de enseñanza con que cuente, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza que le corresponde. El director remitirá tales documentos con su informe al rector, quien, si los hallare conformes, autorizará la apertura de la matricula.

Art. 208. Cuando alguna sociedad ó corporacion de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley, pretenda establecer un colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las exenciones que en punto á fianza y á titulos de los jefes y profesores se establecen en la misma ley.

Si el empresario fuese un ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 209. Es empresario de un colegio la persona, sociedad ó corporacion á quien se haya concedido la autorizacion para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias para ser director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 210. El empresario es el responsable ante la administración del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este título.

Art. 211. Cuando un empresario del colegio privado quiera traspasar la empresa a otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El director del Instituto remitirá con su dictamen la instancia al rector, quien podrá autorizar la cesión provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine el Gobierno, de cuya competencia es la resolución definitiva.

Los mismos tramites se observarán cuando haya de variarse el director.

Art. 212. Si tratase un empresario de trasladar el colegio a otro local lo pondrá en conocimiento del director del Instituto, a fin de que sea reconocido el nuevo edificio y se designe por el rector el número de alumnos internos y externos que podrán admitirse en él.

Art. 213. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza, tendrá en su fachada principal un rótulo, donde se expresen la clase a que pertenece, el título con que haya sido autorizada su creación y el nombre de su director.

Art. 214. Todos los años, quince días antes de abrirse la matrícula presentarán en la secretaría del Instituto los empresarios de colegios privados, el cuadro de profesores, documentado en la forma establecida en el art. 207, y el director lo elevará con su informe a la aprobación del rector, y lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteración en el personal del profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de profesores.

Art. 215. No se permitirá que un profesor tenga más de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.

Art. 216. Se publicarán todos los años en el *Boletín oficial* de la provincia, los cuadros de profesores de los colegios privados, tales como hayan sido aprobados por el rector del distrito.

Art. 217. En las secretarías de los colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los institutos.

CAPÍTULO II.

De la matrícula y examen de los alumnos de establecimientos privados

Art. 218. Los Directores de esta clase de establecimientos privados admitirán a la matrícula a sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciese duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el expediente al director del Instituto a que esté incorporado el colegio.

Art. 219. Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los colegios establecidos en

la misma población. Si el colegio estuviese en otro punto, se formará un tribunal de que formaran parte los dos catedráticos del Instituto comisionados para los exámenes de Setiembre y un profesor del colegio nombrado por su director.

Art. 220. El día 16 de Setiembre remitirán los empresarios de colegios privados al director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer según el art. 151 de la Ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan a las clases del colegio.

Art. 221. En los colegios privados, se dará la enseñanza con arreglo a los mismos programas que en el Instituto a que estén incorporados.

Art. 222. Los exámenes, así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los colegios privados, tendrán lugar apenas concluyan los del Instituto; para lo cual los directores remitirán en 1.º de junio y 20 de Agosto las listas de admisibles, o el aviso de no haberlos.

Art. 223. Al director del Instituto corresponde formar los tribunales de examen y designar los locales, días y horas en que han de tener lugar; para lo cual se atenderá a las prescripciones siguientes:

1.º Se harán en el Instituto los exámenes de los colegios situados en la misma población, siendo jueces en los de cada asignatura dos catedráticos del Instituto y el profesor que haya enseñado en el colegio. Presidirá el tribunal el más antiguo de los catedráticos del Instituto.

2.º Si el colegio estuviere en distinta población y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposición anterior, el director del Instituto comisionará dos catedráticos del mismo establecimiento para que asistan a ellos, presidiendo los tribunales el más antiguo de los comisionados, y completándose el de cada asignatura con el profesor que la haya enseñado en el colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por los padres escolapios, estén o no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

3.º No podrán ser jueces en los exámenes de los colegios privados los catedráticos de Instituto que enseñen en establecimientos de esta naturaleza.

Art. 224. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 225. Los catedráticos presidentes remitirán al director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificación que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 226. Cada uno de los profesores de Instituto, comisionados para asistir a los exámenes de colegio, percibirá del empresario 60 rs. diarios y doble suma por cada día de viaje.

CAPÍTULO III.

De las penas en que incurrer los empresarios de los establecimientos privados.

Art. 227. Los colegios privados que se abrieren sin llenar las condiciones prescritas en la ley y en el capítulo 1.º de este título, serán cerrados inmediatamente, pagando sus dueños una multa de 2 a 4000 rs.

Art. 228. El empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos ó externos que el señalado en el expediente de concesión, pagará una multa de 1000 rs. por cada uno de los primeros, y de 500 por cada uno de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo a los que estudien sin carácter académico.

Art. 229. El empresario que permita ejercer el cargo de director por más de dos meses sin autorización del rector otra persona que la designada en el expediente de creación del colegio, pagará la multa de 1000 rs. Igual pena sufrirá el que permita desempeñar por un mes el cargo de profesor de una asignatura otro que el designado en el cuadro aprobado por el rector, a no mediar autorización del director del Instituto, quien no podrá darla sino por justas causas debidamente acreditadas.

Art. 230. El empresario que traslade el colegio a otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 212, pagará una multa de 200 rs., sin perjuicio de la resolución que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto a que se le destina.

Art. 231. Si en la fachada del colegio faltase el rótulo de que se habla en el art. 213, pagará el empresario 200 rs. de multa; y 1,000 si siendo el colegio de segunda clase, se dice en la muestra que es de primera.

Art. 232. Si se adoptasen en un colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 2,000 rs. por cada asignatura en que esto se verifique.

Art. 233. La demora en remitir al Director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles a examen, ó el aviso de no haberlos, se castigará con la multa de 1000 rs.

Art. 234. Si en un colegio se tolerasen a un alumno más faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 500 a 3,000 rs., según la gravedad del caso.

Art. 235. Si se justificare que en un colegio se da mal la enseñanza, ó se trata mal a los alumnos, ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Dirección general de Instrucción pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 236. Cualquier colegio donde se desobedezcan las ordenes superiores, ó se enseñen a los alumnos máximas

contrarias a la fe y buenas costumbres, al orden político y civil del Estado, al respeto debido a las autoridades constituidas, se cerrará previo expediente gubernativo, en que deberá oírse al Real Consejo de Instrucción pública, quedando el empresario perpetuamente incapacitado para establecer colegios, y el Director y Profesores que resulten culpables, privados de dedicarse a la enseñanza: todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos proceda.

Art. 237. Las multas en que incurrerán los empresarios serán exigidas por los Rectores; quienes darán cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la imposición. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena después que hayan hecho el pago.

Art. 238. Las multas se harán efectivas de la fianza, si a los tres días de impuestas no presentase el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exacción de multas será repuesta en el término de quince días bajo la pena impuesta en el art. 227.

CAPÍTULO VI.

De la enseñanza doméstica.

Art. 139. Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujeción a lo prescrito en este reglamento reciben los alumnos en la casa donde abitan, no siendo de pension.

Se considerará casa de pension aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.

Art. 140. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas que según el art. 14 del programa general de segunda enseñanza pueden estudiarse en esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades prescritas en los artículos 133 y siguientes, expresando en la instancia que se propone hacer así los estudios, y acreditando que el profesor que va a enseñarle tiene el debido título científico.

Art. 141. Los que se matriculen por primera vez en segunda enseñanza sufrirán el examen de que habla el art. 124. Si en el pueblo de su residencia no hubiere instituto ni colegio privado, el examen se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde. El certificado de aprobación de este examen, con el V.º B.º del Alcalde, deberá acompañar a la solicitud de matrícula.

Art. 142. Los profesores de enseñanza doméstica elegirán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 143. Los alumnos de enseñanza doméstica serán examinados en el Instituto provincial después que terminen los exámenes de los colegios privados.

Si hubiere Instituto local ó establecimiento incorporado al provincial, mas

cerca que este á la poblacion donde reside el alumno, podra examinarse en él.

Art. 244. Los exámenes se verificaran en la forma prescrita en el título IV, capítulo IV.

Madrid 22 de Mayo de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

MODELO QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 133.

INSTITUTO DE... CURSO DE 1859 Á 1860.

Asignatura de... natural
de... provincia
de... de...
años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de 2.ª enseñanza.
Vive calle...
n.º... cuarto
D. calle...
n.º... cuarto...
(Fecha.)

(Firma del fiador)
(Firma del alumno)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 134.

Habiendo sido robada en la noche del 6 de este mes, la iglesia del pueblo de San Gayo, llevándose los ladrones las alhajas de las señas que á continuacion se expresan, prevengo á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y dependientes del ramo de vigilancia averiguen el paradero de los efectos robados, como así bien el de los autores de dicho crimen, y en el caso de ser habidos los ladrones y las alhajas, los remitan con toda seguridad á mi disposicion.

Burgos 17 de Junio de 1859.—Francisco de Olazu.

Señas de las alhajas robadas.

Un copon con su cubierta sobredorada por la parte interior, de forma ordinaria y todo liso, con una crucecita tambien lisa sobre la tapa, y como de media libra de peso.

Dos potencias de plata, su valor como de cuatro rs

Una corona de la Virgen del Rosario de forma ordinaria con labrado menudo, y sobre la cual tiene una bolita y una cruz, su peso como de un cuarteron.

Un caliz con su patena y cucharilla, liso todo, el primero como de una tercia de altura, y sobre libra y media el peso de las tres piezas.

Un incensario completo, todo labrado bastante usado, y de peso como de libra y media.

Una naveta en forma de barco, labrada,

de cinco cuarterones largos.

Cuatro vinageras en forma de jarritas, todas lisas, y dos ya estañadas en el centro, de peso de algo mas de dos onzas cada una.

Un platillo pequeño de forma ovalada como de unas tres onzas de peso.

La caja de administrar el Santo Viatico, de forma redonda, lisa, y sobre la tapa un crucifijo pequeño asegurado á ella, su peso como de seis onzas.

Tres ampollas que contenian los Santos Olivos, dos de ellas unidas, y todas de figura ordinaria lisa, y que pesarian sobre unas diez onzas.

La concha para bautizar, de un cuarteron de peso.

Un viril como de tres cuartas de altura sobredorado y labrado, y en la peana unas figuras de relieve en cuatro círculos convexos, entre ellas un pelicano con dos ó tres polluelos, sin piedras de ninguna clase y de diez á doce libras de peso.

Un caliz todo sobredorado y labrado, de libra y media de peso con la patena y cucharilla.

Otro caliz sin sobredorar, de labrado sencillo é igual peso, con la misma inclusion.

La cruz parroquial labrada y afiliada, como de 5 cuartas de altura con un crucifijo á un lado, y á otro la imagen de la Virgen, y por bajo de los brazos el apostolado en el acto de la cena; su peso como de catorce libras, y chapeada de plata, de cuya materia son los antedichos objetos.

Comision de exámenes de maestros y maestras de primera enseñanza, de la provincia de Burgos.

Los exámenes ordinarios de maestros de primera enseñanza, principiaron en esta Capital, el día 18 de Julio á las nueve de la mañana, en el Salon de la Escuela Normal; y concluidos que sean los de maestros, se verificarán los de maestras. Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela elemental, presentarán en la Secretaria de la Junta de instruccion pública, con tres dias de anticipacion por lo menos:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 4.º dirigida al Presidente de la Comision de exámenes

2.º Fe de bautismo legalizada, con la que acrediten tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubieren estudiado, con la que acrediten haber ganado dos cursos.

4.º Doscientos ochenta rs. en papel de reintegro, correspondiente á los derechos del título, y cuarenta rs. en metálico, por los de examen.

5.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el menor al mayor de la bastarda española.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia, de que han de

acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la Escuela Normal, y que los derechos del título son trescientos veinte rs. y ochenta los de examen.

Las maestras presentaran: 1.º solicitud; 2.º fe de bautismo; 3.º certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y Cura Parroco de su domicilio; 4.º algunas labores de costura y bordado sin concluir y dos muestras de letra de distinto tamaño de bastarda española; 5.º Fe de casada la que lo fuere; 6.º Igual cantidad, y en la misma forma que la exigida á los maestros por derechos del título á examen, advirtiendo que las que sean examinadas de maestras superiores solo satisfarán por este último concepto cuarenta rs.

Burgos 16 de Junio de 1859.—E. P. Francisco de Olazu.—Miguel Pinedo, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Francisco de la Pezuela, doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en el expediente de concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Julian Martinez, vecino y confitero de esta ciudad, he acordado en auto de hoy convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de sinditos, que deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este juzgado el dia siete de Julio próximo y hora de las once de su mañana, anunciandose por edictos respecto de aquellos que aun no se han presentado, y que en su caso lo verificaran con los títulos de sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos en la junta.

Dado en Burgos á quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Tiburcio Martin Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Merindad de Montija

Instalada la Junta pericial de evaluacion de riqueza de este Distrito para la reclificacion del amillaramiento, á los vecinos y contribuyentes forasteros presentaran al Alcalde como presidente en el termino de 15 dias á contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instruccion, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Merindad de Montija 18 de Junio de 1859.—El Alcalde, Felipe de Pereda.

Ayuntamiento constitucional de Sotoscueva.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribucion territorial del mismo, para el año de 1860, pre-

sentaran relaciones de todas sus riquezas en el término de 15 dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo se procedera á la reclificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que establece la ley.

Sotoscueva 15 de Junio de 1859.—El Alcalde, Estanislao Lopez S. Vicenle.

Alcaldia constitucional de Puentedura.

Instalada la Junta pericial de este distrito para dar principio á los trabajos de la reclificacion del amillaramiento, se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presenten relacion de las fincas que posean en esta jurisdiccion en el preciso termino de 12 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial pues de no hacerlo podrá pararles algun perjuicio.

Puentedura 17 de Junio de 1859.—El Alcalde, Fernando Nuñez.

So halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Bahabon de Esgueva del partido judicial de Lerma, dotada con 140 fanegas de trigo anuales pagadas en el mes de Setiembre; con obligacion de la barba, libre de toda contribucion excepto la del subsidio.

Los pretendientes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde de dicha villa dentro de un mes que se contará desde el dia en que se anuncie en el Boletín oficial de la Provincia. Bahabon 16 de Junio de 1859.—Damián Angulo.

Ayuntamiento constitucional de Belorado.

Esta corporacion ha acordado que los ganados que vengan á la feria anunciada en esta villa para los dias 24 y 25 del actual, puedan pastar libremente en todo su territorio sin que satisfagan por ello, ni por ningun otro concepto cantidad alguna, situandose en aquellos dias bien en la cuesta de S. Francisco, bien en las márgenes del Rio-Tiron, segun el tiempo lo permita, pues en uno y otro sitio hay mucha abundancia de buenos pastos.

Y lo hace presente al público para su conocimiento.—Belorado 11 de Junio 1859.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Mallaina.

En la Peluqueria de Pardo, Plaza Mayor núm. 40, se acaba de recibir un abundante surtido de CAMAS DE HIERRO pintadas y bruñidas, las cuales se espended á precios muy arregiados.

IMPRENTA DE CARIÑENA.